



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION : 2021-132  
PROCESO : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE : PROMIGAS S.A E.S.P  
DEMANDADO: ANA CECILIA CAMARGO SANTIAGO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Veintiuno, (21) de Abril de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante PROMIGAS S.A E.S.P en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

La parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de la decisión emitida por este juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, que resuelve recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por la parte demandada ANA CECILIA CAMARGO SANTIAGO decidiendo a favor de esta, accediendo a la revocación del mismo auto y reconociéndose como incompetente el juzgado para conocer de este proceso. El juzgado consideró que el procedimiento a llevarse a cabo era el establecido en la ley 1274 de 2009 que le asigna competencia al juez civil municipal donde se encuentra el bien, además de establecer que PROMIGAS S.A E.S.P no reúne las condiciones para ser una entidad descentralizada del estado.

La parte demandante en recurso de reposición argumenta que PROMIGAS S.A E.S.P al ser una empresa de servicios públicos realiza una actividad de servicios públicos domiciliarios, regulada por la ley 142 de 1994, por lo tanto para procesos de imposición de servidumbre debe aplicarse lo señalado en los artículos 57 y 117 de la misma ley, que nos remite al procedimiento establecido en la ley 56 de 1981 y no lo regulado en la ley 1274 de 2009, ya que esta última hace referencia a procesos de servidumbres petroleras, por lo tanto esta ley no se relaciona con la actividad complementaria que la empresa realiza.

**CONSIDERACIONES.**

PRIMERO: Para empezar, este Juzgado pasara a estudiar cual es la ley aplicable en este proceso de imposición de servidumbre, ya que existe la incertidumbre de si es aplicable la ley 56 de 1981 como enuncia la parte demandante, o si es aplicable la ley 1274 de 2009 como así lo refuta la parte demandada. En escrito de reposición la parte demandante se apoya en jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia; concluye que mediante la sentencia STC6504-2021 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE la Corte Suprema de Justicia ya ha establecido que los procesos de imposición de servidumbre iniciados por PROMIGAS S.A E.S.P se rigen por los tramites señalados en las



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

leyes 142 de 1994 y ley 56 de 1981 y no por el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009.

Si bien el aporte de esta jurisprudencia es válido, este juzgado al hacer estudio exhaustivo de la misma sentencia encuentra que la Corte no toma una posición con respecto a la aplicabilidad de la ley en procesos de imposición de servidumbre iniciados por PROMIGAS S.A E.S. P, así esta establecido en la misma sentencia;

*“Ahora, que el interesado considere que otra debió ser la tesitura de la sede fustigada, no habilita la intromisión implorada, porque como lo ha reiterado esta Corte, **“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados (...); y, “la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (CSJ STC13499-2018).***

Si bien esto es cierto, cabe que resaltar que la Corte encuentra razonable la posición del juez en la sentencia de tutela, al enunciar que “*no lucen descabelladas*”, la Corte acepta el criterio del Juez al aplicar la Ley 142 de 1994 y 56 de 1981, en lo que hace al trámite de procesos de imposición de servidumbres adelantados por PROMIGAS S.A E.S.P.

Dejando lo anterior claro, al hacer un estudio de las leyes 142 de 1994, 56 de 1981 y ley 1274 de 2009, este Juzgado se apega a los argumentos expuestos en la sentencia objeto de estudio, y encuentra más razonable la aplicabilidad la ley 142 de 1994 que remite a la ley 56 de 1981 sobre la ley 1274 de 2009, debido a que PROMIGAS S.A E.S.P al ser una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, se rige por lo establecido en la ley 142 de 1994. Si bien es cierto como se había establecido anteriormente la ley 56 de 1981 era una norma exclusiva para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la ley 142 de 1994 remite al proceso establecido en la ley 56 de 1981, por lo que es posible su aplicación en este caso.

Con respecto a la aplicación de la ley 1274 de 2009, si bien es cierto en su escrito de reposición, la parte demandada aporta el concepto No. 5311 de noviembre de 2009 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG que dice que para efectos de imposición de servidumbre de gas natural la norma aplicable es la Ley 1274 de 2009, esta no se trata de un pronunciamiento judicial al que deba someterse el juez, si no una posición tomada por la Comisión emitida en este concepto.

Encontramos los siguiente en el mismo concepto;

*“En cuanto a las servidumbres necesarias para el transporte de gas natural destinado a la prestación del servicio público domiciliario, la ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117, estableció unas reglas aplicables para su constitución. **Entendemos que estas reglas no impiden que el propietario del predio sirviente y el interesado en servirse del mismo, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, se acojan al procedimiento***



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**previo de negociación directa establecido en el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, para la constitución de dicha servidumbre.**

*Si en la etapa de negociación directa las partes no logran acuerdo sobre el avalúo, podrán acudir al juez competente. Entendemos que, en este caso, los interesados en la servidumbre legal para el transporte de gas natural podrían optar por las reglas de la ley 56 de 1981, como lo previó el artículo 57 de la ley 142 de 1994, o por lo dispuesto en la ley 1274 de 2009, **caso en el cual el juez civil será el competente para determinar el procedimiento aplicable.***

Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que en caso de posterior a una negociación directa que está establecida en la ley 1274 de 2009, no se logra acuerdo alguno, estará a disposición del juez interpretar cual es la norma aplicable. Por lo tanto, siguiendo lo expuesto este Juzgado reconoce lo sugerido en el concepto emitido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, siendo esta una razón adicional a la arriba expuesta para aplicar la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: Para efectos de competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso establece la reglamentación para efectos de competencia territorial. En la demanda, la parte demandante atribuye competencia a este Juzgado por aplicación del numeral 10 del Código General de Proceso al ser PROMIGAS S.A E.S.P una entidad descentralizada por servicios, ya que por su calidad de Empresa de servicios publico privada encuadra dentro de esta clasificación. La parte demandada argumenta lo contrario, diciendo que PROMIGAS S.A E.S.P no cumple con los requisitos para ser una entidad descentralizada del estado.

Este juzgado a continuación pasara a resolver si PROMIGAS S.A E.S.P es una entidad descentralizada, ya que en su lugar tendría que aplicarse el numeral 7 del Código general del Proceso en lo atinente a los procesos de servidumbre, y seria competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

El articulo 14.7 de la ley 124 de 1994 define las Empresas de servicios públicos privadas;

*“Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”*

La Corte Constitucional en sentencia C 736/07 enuncia;

*“Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades”*

Teniendo en cuenta la definición anterior es claro que PROMIGAS S.A E.S.P encuadra dentro de la clasificación de empresa de servicios públicos privada, ya que como se indica



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la demanda al tener una participación pública del 10,009632% pertenece minoritariamente a una entidad pública.

La parte demandante prueba la participación pública de sus acciones por medio de las composiciones accionarias ya aportadas en la demanda con el documento visible en la página 73 del archivo Demanda01 del expediente electrónico. Como lo indica el artículo 195 inciso 2 del Código de Comercio, es la Sociedad la encargada de llevar los libros para inscribir las acciones, razón por lo cual se tiene como prueba y se entenderá a PROMIGAS S.A E.S. P como empresa de servicios públicos privada.

Mediante sentencia C 736/07 ya citada, el magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERIA determina que efectivamente, las empresas de servicios públicos privadas son entidades descentralizadas por servicios;

*“Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.”*

Como lo establece la honorable corte, en el artículo 68 de la ley 489 de 1998 se establece cuales son las entidades descentralizadas, dentro de estas están **“las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”** Dentro de las cuales encontramos alas empresas de servicios públicos privadas, en la cual encuadraría PROMIGAS S.A E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado encuentra que, PROMIGAS S.A E.S.P efectivamente clasifica como una entidad descentralizada por servicios, por lo tanto, es aplicable el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, y como lo establece la norma en cuestión, será competente de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Por todo lo anterior expuesto, como consecuencia este Juzgado se encuentra competente para conocer de este proceso, por aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2022

SEGUNDO: Mantener en firme el auto admisorio de la demanda con fecha de 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR</p> <p>ESTADO No. 64</p> <p>HOY 22 ABRIL 2022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--